

«Fallamos: Que estimando este recurso debemos de anular como anulamos los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 19 de febrero de 1979 ("BOPI" de 16 de mayo) y de 25 de marzo de 1980, éste confirmatorio del anterior en reposición, actos que anulamos y dejamos sin efecto por no ajustarse al ordenamiento jurídico en cuanto conceden a "Data 100, Sociedad Anónima", la marca 813.248 con la misma denominación, para los servicios de la clase 42 que se especifican en la solicitud; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956 ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**7962** *RESOLUCION de 30 de enero de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 694/1980, promovido por «Belcrisa, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de marzo de 1979 y 25 de marzo de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 694/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Belcrisa, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 5 de marzo de 1979 y 25 de marzo de 1980, se ha dictado, con fecha 2 de junio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Tabanera Herranz, en nombre y representación de la Entidad «Belcrisa, Sociedad Anónima», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 5 de marzo de 1979 y 25 de marzo de 1980, debemos declarar y declaramos nulas ambas resoluciones, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración, y a proceder a la inscripción de la marca gráfica número 844.207, y todo ello sin pronunciamiento respecto a costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**7963** *RESOLUCION de 12 de febrero de 1985, de la Dirección General de Energía, por la que se autoriza la instalación de un precipitador electrostático en la central térmica de Soto de Ribera, grupo II.*

Con fecha 12 de marzo de 1984, las Empresas «Electra de Visago, Sociedad Anónima», «Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima», y «Cia. Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima», copropietarias en comunidad del bienes de la central térmica de Soto de Ribera, con objeto de reducir al máximo la emisión de polvo a la atmósfera del grupo II de dicha central térmica, solicitaron la instalación de un nuevo precipitador electrostático para depuración de humos del grupo II, en sustitución del actual, presentando proyecto de la instalación a realizar.

Vistos los informes favorables de la Dirección Provincial del

Ministerio de Industria y Energía en Oviedo y de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autoriza la instalación de un precipitador electrostático para el grupo II de la central térmica de Soto de Ribera.

Las principales características de la instalación son las siguientes:

Caudal de gases a depurar: 1.445.000 metros cúbicos N/h.

Número de campos electrostáticos serie/paralelo: 4,2.

Superficie de precipitación eficaz total: 50.069 metros cuadrados.

Rendimiento previsto 99,68 por 100, con una concentración máxima de polvo en el gas depurado de 100 mg/metro cúbico N.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

Primera.—El titular de la planta deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 19 de octubre de 1976.

Segunda.—El precipitador electrostático estará diseñado y construido para el caudal de gases y contaminantes en condiciones de fundiconamiento a plena carga de la unidad II, y deberá estar convenientemente seccionado en la alimentación de energía para poder garantizar el constante funcionamiento de tres de los cuatro campos mientras el cuarto de ellos se encontrase en revisión o reparación.

Tercera.—De acuerdo con lo previsto en el anexo 4.º, punto 1, apartado 1.1 del Decreto 833/1975, y al considerar que es nueva instalación en central existente, se fija la emisión máxima de partículas de polvo a la atmósfera en 150 mg/metros cúbicos N.

Cuarta.—Para la autorización de puesta en marcha y funcionamiento y de acuerdo con lo previsto en el punto 3.º del artículo 2.º del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial y en el artículo 4.º de la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980, sobre normas de procedimiento de desarrollo del mencionado Real Decreto, la central térmica Soto de Ribera deberá presentar ante la Dirección Provincial de este Ministerio en Oviedo un certificado expedido por una Entidad colaboradora de este Ministerio en materia de medio ambiente en el que consta que la obra ejecutada corresponde al anteproyecto presentado.

También, y en cumplimiento de lo establecido en el mismo artículo 4.º, punto 1 y en el artículo 12 de la mencionada Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980, el acta de puesta en marcha definitivamente será extendida cuando una Entidad colaboradora de este Ministerio en materia de medio ambiente certifique que se cumplen las condiciones sobre limitación de contaminantes legalmente vigentes. El plazo de emisión de dicho certificado se fija en seis meses a partir de la puesta en marcha provisional, a efectos de que tales instalaciones hayan podido ser ejecutadas y entrado en régimen normal de funcionamiento.

Quinta.—La Dirección Provincial de este Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta resolución y dará cuenta a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la mismas.

Sexta.—Por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Oviedo se exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a las normas de los Reglamentos técnicos que puedan afectar a las instalaciones, efectuando durante la ejecución y una vez terminadas las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Séptima.—El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha en que la presente resolución sea comunicada a la Empresa.

Octava.—La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución, o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de presentarse de acuerdo con la legislación vigente.

Novena.—La Dirección General de la Energía podrá suprimir o modificar las presentes condiciones o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaran.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 12 de febrero de 1985.—La Directora general, María del Carmen Mestre Vergara.

Sr. Director provincial en Oviedo.